



CUT: 50993 -2017

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1497 -2017-ANA-AAA-CH.CH**

Ica, 02 AGO. 2017

**VISTO:**

El expediente administrativo signado con registro CUT N°50993-2017, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la señora Ada María Matta de Hostia, identificada con DNI N°21503576, instruido ante la Administración Local de Agua Ica; y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, en el marco del procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial, de acuerdo a lo dispuesto por el Memorandum N°049-2016-ANA-DARH, iniciado por la señora Ada María Matta de Hostia, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos, determinó que el administrado, estaría realizando el uso del agua superficial del río "Ica", mediante el Canal de Derivación "Quilloay", con fines Productivo-Agrícolas, sin contar con el derecho de uso correspondiente, por lo que mediante la Esquela N°097-2017-SDARH/WAOH, se ordenó a la Administración Local de Agua Ica, la realización de las acciones correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa, y de ser el caso, iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo;



Que, en mérito al señalado documento, la administración Local de Agua Ica, emitió el Informe Técnico N° 109-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-AT/LMBR, mediante el cual señala que de acuerdo a los actuados administrativos del expediente signado con CUT N°39283-2017, habría elementos que acreditan la responsabilidad administrativa, por lo que recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la señora Ada María Matta de Hostia;

Que, mediante Notificación N°616-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, notificada con fecha 07.04.2017, la Administración Local de Agua Ica, comunicó el inicio formal del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la señora Ada María Matta de Hostia, por utilizar el agua superficial sin el correspondiente derecho de uso de agua, para el predio con U.C. N°39604, de 0.1879 ha. Este hecho está tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;



Que, con escrito de fecha 17.04.2017, la señora Ada María Matta de Hostia, presenta su descargo respectivo, argumentando que cuenta con la Resolución Administrativa N°059-2010-ANA-ALA ICA, en la cual se le otorgó permiso de uso de agua superficial con fines productivos agrícolas para su predio, pero que por motivos de salud no pudo renovar en su debida oportunidad, motivo por el cual solicita se tenga en cuenta al momento de resolver;



Que, mediante Informe Técnico N° 150-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/LMBR, la Administración Local de Agua Ica, señala que en mérito a los instrumentales actuados en el expediente con CUT N°39283-2017, y en particular la inspección ocular de fecha 28.04.2017, que acreditan el uso del agua superficial del río "Ica", sin contar con el derecho de uso de uso correspondiente, por lo que concluye que, la señora Ada María Matta de Hostia, ha incurrido en la infracción en materia de recursos hídricos tipificada por el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que señala como infracción "... 1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que dispone que son infracciones en recursos hídricos "... a. Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Administrativa del Agua". Por lo tanto recomienda, sancionar a la mencionada señora;

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción". Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de citado reglamento, que señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

| Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos |                                                                           |                                                                                                                         | Calificación |       |      |
|-----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|-------|------|
|                                                           |                                                                           |                                                                                                                         | Muy Grave    | Grave | Leve |
| Inciso                                                    | Criterio                                                                  | Descripción                                                                                                             |              |       |      |
| a)                                                        | La afectación o riesgo a la salud de la población                         | No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la población.                                                    |              |       |      |
| b)                                                        | Los beneficios económicos obtenidos por el infractor                      | No se ha determinado, toda vez que el agua es utilizada para pequeña agricultura.                                       |              |       | X    |
| c)                                                        | La gravedad de los daños generados                                        | No se han determinado daños materiales ocasionados por la infractora.                                                   |              |       |      |
| d)                                                        | Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción | La infractora desconoció el procedimiento de formalización; sin embargo a la fecha viene regularizando el uso del agua. |              |       | X    |
| e)                                                        | Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente  | No se han determinado.                                                                                                  |              |       |      |
| f)                                                        | Reincidencia                                                              | Anteriormente no fue sancionado por la ANA.                                                                             |              |       |      |
| g)                                                        | Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados      | En este caso el Estado no incurriría en gastos                                                                          |              |       |      |

Conforme a ello, la infracción se califica como LEVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una Amonestación Escrita, contenida en el presente acto, según el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, aun cuando la infractora ha presentado el descargo respectivo, no se justificaría el archivamiento del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que la conducta ha sido verificada, habiéndose acreditado la infracción administrativa. Sin embargo, se deberá tener en cuenta lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, que deroga los literales "a" y "b" del numeral 278.3, del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; por lo tanto, atendiendo al Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, y habiéndose verificado el uso del agua, la infracción se califica como leve. En ese sentido, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga sancionar a la señora Ada María Matta de Hostia;

Que, mediante Informe Legal N°1884-2017-ANA-AAA-CH.CH-UAJ/HAL, la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica concluye que se debe sancionar a la señora Ada María Matta de Hostia;

Que, estando a lo expuesto, contando con el visto de la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica; y, de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- AMONESTAR** mediante la presente resolución a la señora Ada María Matta de Hostia, con la finalidad de que se cumpla a cabalidad lo dispuesto por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y leyes conexas, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;



**ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR** la presente resolución a la señora Ada María Matta de Hostia, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Ica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.



**ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL**

Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha